RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE-AP-42/2021.

ACTOR: Partido Revolucionario Institucional.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

MAGISTRADO PONENTE: José Luis Brahms Gómez.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: César Rodríguez García.

Tepic, Nayarit; a tres de septiembre del dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que resuelve el **recurso de apelación**, promovido por Carlos de Jesús Ramírez Ramírez en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo IEEN-CLE-192/2021 aprobado en la Séptima Sesión Pública Ordinaria, celebrada con fecha 30 de julio de 2021 por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se da respuesta a la solicitud de información realizada por la ciudadana Fidela Pereyra Zamora y el ciudadano Braulio muñoz Hernández.

G L O S A R I O:

Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Nayarit.
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.
Tribunal Electoral	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

ACTUACIONES

Consejo Local Electoral	Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral, Nayarit.
Constitución Local	Constitución Política del estado Libre y Soberano de Nayarit.
Junta Local Ejecutiva	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nayarit.

A N T E C E D E N T E S:

1. De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos relevantes:

2. **1. Emisión de la Convocatoria para el Proceso Local Electoral Ordinario 2021**. El tres de diciembre de dos mil veinte, la Trigésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Nayarit, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 47, fracción VIII y 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en relación con los diversos 17 y 18 ambos de la Ley Electoral de Nayarit, emitió la convocatoria a elecciones ordinarias para la renovación de la titularidad del Poder Ejecutivo, así como la integración del Poder Legislativo y los Ayuntamientos de la entidad, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de diciembre de dos mil veinte.

3. **2. Aprobación del acuerdo IEEN-CLE-006/2021**. El 06 de enero de la presente anualidad, el Consejo Local aprobó el acuerdo IEEN-CLE-006/2021, mediante el cual se aprobaron las acciones afirmativas y medidas compensatorias en favor de los pueblos y comunidades indígenas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

4. **3. Inicio del proceso local electoral**. En términos de lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, el siete de enero comenzó el proceso local electoral ordinario dos mil

veintiuno, para la renovación de los cargos de Gobernador, Diputados al congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos.

5. **4. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno se celebró la jornada electoral en el Estado de Nayarit, para elegir Gobernador, Diputados Federales, Diputados Locales y Ayuntamientos, sin embargo, particularmente en el municipio de la Yesca no fue posible el desarrollo con normalidad de los comicios toda vez que las instalaciones del Consejo Municipal Electoral de la Yesca, Nayarit fueron tomadas por manifestantes días previos a la Jornada Electoral, permaneciendo así aún después del 06 de junio 2021, circunstancias que fueron informadas por el Presidente del Instituto Estatal Electoral y finalmente el veinticinco de junio de dos mil veintiuno por medio de acuerdo IEEN-CLE-189/2021 el Consejo Local Electoral ordenó dar vista al Congreso del Estado para los efectos conducentes previstos en el artículo 18 párrafo cuarto de la Ley Electoral.

6. **5. Presentación de solicitud de información**. El treinta de junio de dos mil veintiuno fue presentado un escrito en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, signado por los ciudadanos Fidela Pereyra Zamora y Braúlio Muñoz Hernández, por medio del cual sustancialmente consultan a los integrantes del Consejo Local Electoral lo siguiente:

> *"...1.- ¿Qué medidas compensatorias se van a implementar a favor de nosotros los pueblos y comunidades indígenas que habitamos en el Municipio de la Yesca, para al proceso electoral local extraordinario 2021?*
>
> *2.- Así mismo, independientemente de lo anterior, solicitamos se implementen las mismas acciones afirmativas de conformidad en lo establecido en el acuerdo IEEN-CLE-006/2021, en concordancia con el diverso acuerdo INE-CG677/2020 del Consejo General del INE, que*

ESTUDIO

favoreció al municipio de La Yesca, a fin de garantizar la participación y representación indígena en los siguientes términos: ..."

7. **6. Acuerdo del Consejo Local Electoral (Acto impugnado).** En sesión pública ordinaria, celebrada el 30 de julio de 2021 por el Consejo Local Electoral fue aprobado el acuerdo IEEN-CLE-192/2021, por el que se da respuesta a la solicitud de información realizada por los ciudadanos ahora impugnantes, a través del cual sustancialmente respondió lo siguiente:

"En términos de lo señalado anteriormente, se advierte que las acciones afirmativas son medidas de carácter temporal diseñadas e implementadas para que sectores y grupos excluidos puedan integrarse sistemáticamente a procesos, estructuras e instituciones más amplias, a fin de corregir la histórica situación de desigualdad de los miembros de dichos grupos en el acceso a espacios o beneficios de la vida social y, así, alcanzar la igualdad sustantiva.

Que este organismo electoral una vez concluido el proceso electoral local ordinario 2021, comenzará con las actividades para la implementación de acciones afirmativas a fin de hacer realidad la igualdad material y, por tanto, la representación y participación política en condiciones de equidad de los pueblos y comunidades indígenas.

Para tal efecto tomará como base los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020 realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por ser el instrumento de medición poblacional vigente en el país, a través del cual se determinará el número de población existente en el municipio de La Yesca, así como se realizará un proceso de investigación con diversas instituciones públicas con competencia para definir criterios de delimitación territorial y estadística poblacional originaria, así también se valorarán tales resultados en conjunto con los pueblos originarios destinatarios de las acciones afirmativas que en un momento dado sean los destinatarios de su emisión.

Lo anterior, con la finalidad de cumplir con uno de los elementos de las acciones afirmativas sean razonables, justas, proporcionales y objetivas, para que no se consideren discriminatorias, con base en lo establecido en el artículo 15 séptimus de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Con base en ello, se podrá determinar el nivel de representatividad que los pueblos originarios tendrán en la integración del Ayuntamiento del municipio de La Yesca, aunado a las demarcaciones 3 y 5 que fueron declaradas como indígenas por el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE-CG677/2020.

Para tal efecto, este organismo tomará como base los criterios que al efecto los órganos jurisdiccionales han emitido sobre las acciones afirmativas…"

8. **7. Medios de impugnación**. El tres de agosto de dos mil veintiuno, por medio de un escrito presentado en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, el cual se encuentra signado por el ingeniero Carlos de Jesús Ramírez Ramírez en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local Electoral, fue interpuesto el recurso de apelación en contra del acuerdo IEEN-CLE-192/2021.

9. **8. Publicación en los estrados.** Por medio de cédula publicada el cuatro de agosto de dos mil veintiuno en los estrados del Consejo Municipal, se hizo del conocimiento de los partidos políticos y del público en general la interposición del Recurso de Apelación promovido por el ingeniero Carlos de Jesús Ramírez Ramírez como representante del Partido Revolucionario Institucional.

10. **9. Tercero Interesado.** Dentro del plazo establecido por el artículo 39 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, no compareció persona u organismo político alguno ante el Consejo Local Electoral ostentando el carácter de tercero interesado, por lo que precluyó el derecho de cualquier candidato o partido político de comparecer al presente Recurso de Apelación.

11. **10. Recepción y turno**. Por auto de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta de este tribunal colegiado,

ENGROSE

recibió el medio de impugnación planteado por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante ante el Consejo Local Electoral, el cual fue registrado con la nomenclatura TEE-AP-/2021, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, el expediente respectivo fue turnado a la ponencia del Magistrado José Luis Brahms Gómez para que se abocara a su conocimiento y sustanciación.

12. **11. Radicación y Cierre de Instrucción.** En su oportunidad, los presentes medios de impugnación fueron admitidos y radicados por el magistrado ponente, y al no existir diligencias pendientes por realizar y en virtud de que se encontraba debidamente integrado, se ordenó el cierre de la instrucción para dejarlo en estado de emitir resolución, la que se dicta conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia.

13. El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106 numeral 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5, 6, 8 fracción I, 22, 42, 68, 69, 70, 72 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación, interpuesto en contra de un acuerdo emitido por un Consejo Local Electoral que no admite recurso de revisión, por lo que este Tribunal Estatal Electoral privilegiando el derecho de acceso de a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, reitera su competencia para conocer del recurso de apelación en estudio.

SEGUNDA. Causales de Improcedencia.

14. La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, invoca como causal de improcedencia la prevista en el artículo 28 fracción I en relación con el diverso 68 fracción II ambos preceptos normativos de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que a su juicio el acto impugnado no genera una afectación real y directa sobre la esfera jurídica del partido político actor, por lo tanto, carece de interés jurídico para acudir ante este Tribunal Electoral en el presente recurso de apelación.

15. Criterio que no comparte este órgano colegiado toda vez que, para que resulte procedente el desechamiento de plano de un medio de impugnación por falta de interés jurídico, es necesario entrar al estudio del fondo del asunto para estar en condiciones de determinar si el acto impugnado resulta violatorio o no de los derechos político electorales del apelante, máxime que en el caso concreto el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante argumenta que el acuerdo impugnado es contrario a sus intereses en virtud de que dicho partido originalmente si cumplió con las medidas compensatorias y acciones afirmativas establecidas en el acuerdo IEEN-CLE-06/2021, y que la respuesta realizada por el Consejo Local Electoral a la consulta planteada por los ciudadanos Fidela Pereyra Zamora y Braulio muñoz Hernández, eventualmente va encaminada a permitir la modificación de las medidas compensatorias y acciones afirmativas que se vayan a tomar para el proceso electoral extraordinario.

ACUERDOS

16. Ahora bien, sin prejuzgar respecto de lo fundado o infundados que pueden resultar los agravios esgrimidos por el partido apelante, este Tribunal Electoral considera que un acto de autoridad electoral también puede afectar el interés legítimo de un gobernado en virtud de la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva, sin embargo, para que pueda reclamar una vulneración que guarda relación con este tipo de interés de carácter difuso es necesario que exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad, y además que el promovente acredite pertenecer a esa colectividad, en el caso concreto el derecho de las comunidades y los pueblos indígenas a elegir a sus autoridades está consagrado en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por lo que respecta al segundo de los requisitos este se satisface, toda vez que atañe a un tema de interés colectivo.

17. En consecuencia, por las razones antes expuestas, este Tribunal advierte que la referida causal de improcedencia debe desestimarse, y al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia se entrará al estudio de fondo del agravio planteado por el partido político apelante, a fin de determinar si efectivamente el acuerdo impugnado vulnera los derechos político-electorales de las comunidades indígenas.

TERCERA. Procedencia.

18. Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 21 fracción I, 26, 27, 68, fracción II de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, en los términos siguientes:

a) Forma. La demanda se presentó ante la autoridad responsable, por escrito en donde consta el nombre y firma autógrafa de del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional,

se identifica el acto impugnado y su responsable, se mencionan los hechos base de la impugnación, así como los agravios que les causa y ofrece pruebas.

b) Oportunidad. La demanda se presentó oportunamente porque el acto reclamado fue emitido el treinta de julio y el medio de impugnación se interpuso el tres de agosto, por lo que se encuentra dentro del plazo de cuatro días que señala el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

c) Legitimación e Interés Jurídico. El actor lo tiene ya que ostenta el carácter de partido político registrado ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33, fracción I, inciso a) de la Ley de Justicia Electoral.

d) Personería. Se tiene por acreditada en virtud de que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoce al representante propietario del partido político accionante la personería que ostenta en su escrito de demanda.

e) Definitividad. Se satisface el requisito al no existir en la Ley de Justicia Electoral, otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación, para revocar o modificar el acto reclamado.

CUARTA. Síntesis de Agravios.

19. De la lectura detenida y cuidadosa del escrito de demanda, se advierte que, en esencia, el partido accionante en su único agravio argumenta que la respuesta emitida por el Consejo Local Electoral mediante el acuerdo IEEN-CLE-192/2021 a las solicitudes de información realizadas por los ciudadanos Fidela Pereyra Zamora y Braulio muñoz Hernández vulnera los derechos de la comunidad indígena, puesto que según lo argumentado por el accionante la intención del Instituto Estatal Electoral es aprobar un nuevo acuerdo de medidas compensatorias y acciones afirmativas con la finalidad de que en la elección extraordinaria que deberá

ACUERDO

celebrarse en la Yesca se permita la participación de candidatos de origen mestizo.

QUINTA. Precisión de la Litis.

20. Del análisis de la demanda y de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal advierte que la pretensión del Partido Político Revolucionario Institucional consiste en la revocación del acuerdo impugnado.

21. Para ello invocan como causa de pedir que, a su juicio, el acto reclamado contraviene los derechos político-electorales de los pueblos indígenas que le permiten elegir en condiciones de igualdad sustantiva a sus representantes a través de sus propias reglas o costumbres.

22. Por lo tanto, la cuestión a resolver consiste en determinar si el acuerdo administrativo impugnado IEEN-CLE-192/2021, vulnera o no los derechos de los ciudadanos indígenas del municipio de la Yesca, Nayarit, para que estos elijan en condiciones de igualdad sustantiva a sus representantes en el proceso electoral extraordinario a celebrarse en dicho municipio.

SEXTO. Medios de convicción.

23. Previo al análisis de la legalidad o no del acto combatido, de acuerdo con el principio dispositivo, es necesario determinar la existencia de los hechos narrados por la parte actora, aún y cuando en el caso concreto la autoridad responsable reconoció la existencia del acto reclamado, es menester a criterio de los que resuelven analizar el caudal probatorio a efectos de establecer la acreditación de diversos hechos que guardan estrecha relación con el acuerdo impugnado.

A) Pruebas ofrecidas por el actor:

24. **1.- Documental Pública.** Consistente en copia certificada del nombramiento de Carlos de Jesús Ramírez Ramírez como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local Electoral, misma que solicitó por escrito a la autoridad responsable de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, la cual la autoridad responsable no anexo a su informe circunstanciado, sin embargo, en su informe circunstanciado la autoridad si le reconoce la personalidad con la que se ostenta al representante del organismo político apelante;

25. **2.- Documentales Públicas.** Consistentes en los acuerdos IEEN-CLE-006/2021 y IEEN-CLE-192/2021, el primero de fecha seis de enero y el segundo de 30 de julio, ambos del año dos mil veintiuno emitidos por el Consejo Local Electoral, los cuales fueron acompañados en copias certificadas por la autoridad responsable a su informe circunstanciado;

26. **3.- Presuncional Legal y Humana.** En todo aquello que beneficie los intereses del apelante;

27. **4. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto y que beneficien a los intereses del organismo político apelante.

B) Pruebas ofrecidas por la autoridad responsable.

28. **1.- Documental Pública.** Consistente en copia certificada del acuerdo IEEN-CLE-006/2021 de fecha 30 de julio del año dos mil veintiuno emitidos por el Consejo Local Electoral;

29. **2.- Documental Pública.** Consistente en copia certificada del análisis de la demarcación tres del municipio de la Yesca Nayarit, elaborado por la Dirección de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Estatal Electoral.

ESTUDIO DE FONDO

Valoración probatoria.

30. De acuerdo con el artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral, lo conducente es valorar los medios de prueba de acuerdo con su naturaleza y atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, ahora bien, por lo que respecta a las probanzas ofrecidas por el actor se advierte que:

31. En cuanto a la Documental Pública, consistente en el nombramiento de Carlos de Jesús Ramírez Ramírez como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local Electoral, la cual se solicitó por escrito a la autoridad responsable de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, sin embargo como ya se asentó en líneas precedentes el Consejo Local Electoral no acompañó en copia certificada a su informe circunstanciado, pero en dicho informe la autoridad responsable le reconoció la personalidad con la que se ostenta Carlos de Jesús Ramírez Ramírez, por lo tanto, el hecho que se pretende probar se tiene por acreditado.

32. En cuanto a los acuerdos IEEN-CLE-006/2021 y IEEN-CLE-192/2021, el primero de fecha seis de enero y el segundo de fecha treinta de julio, ambos del año dos mil veintiuno **emitidos** por el Consejo Local Electoral, se les otorga valor probatorio pleno por tratarse copias certificadas de documentos por un órgano electoral de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, y su alcance será estudiado de manera conjunta con los agravios.

33. En cuanto a la prueba Instrumental de Actuaciones y la Presuncional ofrecidas por el organismo político accionante se les otorga el valor correspondiente, cabe destacar, en cuanto a la instrumental de actuaciones que la misma obedece al nombre que

en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, y por lo que respecta a la presuncional, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

34. Ahora bien, por lo que respecta a los medios de prueba acompañados por la autoridad responsable a su informe circunstanciado concretamente con respecto de las copias certificadas del acuerdo IEEN-CLE-006/2021 de fecha seis de enero de dos mil veintiuno, el mismo ya fue valorado en el apartado correspondiente a las pruebas ofrecidas por el actor en virtud de que fue el representante del Partido Revolucionario Institucional quien solicitó al Consejo Local Electoral que acompañara las mismas, por lo que se reitera que a dichas documentales se les debe otorgar valor probatorio pleno de acuerdo con lo previsto por el artículo 35 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, y cuanto a la copia certificada del análisis de la demarcación tres del municipio de la Yesca Nayarit, elaborado por la Dirección de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Estatal Electoral, se le otorga valor probatorio pleno en los ismos términos y su alcance y contenido será analizado de manera conjunta con el agravio.

SEXTO. Estudio de fondo.

35. A criterio de los que resuelven, previo a analizar si en el caso concreto el acuerdo impugnado transgrede los derechos político-electorales de los pueblos indígenas que le permiten elegir en condiciones de igualdad sustantiva a sus representantes a través de sus propias reglas o costumbres, es necesario realizar un análisis minucioso del marco normativo de los derechos políticos electorales de las personas indígenas, y así mismo la naturaleza de las respuestas emitidas por los órganos electorales con motivo de las solicitudes de información planteadas por los ciudadanos.

ESTRADOS

Marco Normativo.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 2.

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 21.

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. ***Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país****.*

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

Artículo 1. Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 4. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Convención número 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

Artículo 2.

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción

coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

ENGROSE

Carta Democrática Interamericana.

Artículo 9. La eliminación de toda forma de discriminación, especialmente la discriminación de género, étnica y racial, y de las diversas formas de intolerancia, así como la promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas y los 6 Carta Democrática Interamericana: Documentos e interpretaciones migrantes y el respeto a la diversidad étnica, cultural y religiosa en las Américas, contribuyen al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana.

Ley Electoral del Estado de Nayarit.

*Artículo 17.- **Las elecciones serán ordinarias y extraordinarias**. Las primeras se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda para elegir:*

I. Gobernador del Estado cada seis años;

II. Diputados al Congreso Local cada tres años, y;

III. Ayuntamientos cada tres años.

Artículo 18.- Para la realización de las elecciones ordinarias, el Congreso del Estado, expedirá la convocatoria respectiva antes de la fecha del inicio formal del proceso electoral.

Cuando la autoridad electoral o jurisdiccional correspondiente declare un empate o la nulidad de una elección o la nulidad de un proceso de participación ciudadana, la convocatoria para el proceso extraordinario deberá emitirse por el Consejo Local dentro de los treinta días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso ordinario.

En el caso de vacantes de Diputaciones al Congreso del Estado de Nayarit electos por el principio de mayoría relativa, ésta deberá comunicarlo al Consejo Local para que éste, a su vez, proceda a convocar a elecciones extraordinarias, cuando la falta absoluta ocurra dentro de los primeros dieciocho meses del periodo constitucional, y la vacante no pueda ser cubierta por la o el suplente respectivo.

En caso de que la vacante se origine después de los primeros dieciocho meses y la o el suplente respectivo esté imposibilitado o imposibilitada para cubrirla, el Congreso del Estado cubrirá la respectiva vacante respetando el origen partidista, tomando en consideración el género, a propuesta de la fracción parlamentaria correspondiente.

En caso de que alguna de las elecciones las y los integrantes de Ayuntamientos no se hubiesen realizado, o se hubiesen anulado, el Congreso del Estado de Nayarit nombrará a un Presidente o Presidenta, Sindico o Sindica, Regidor o Regidora provisional en términos de lo previsto por la Constitución local. El Instituto Electoral convocará a la elección extraordinaria correspondiente, en términos del segundo párrafo de este artículo.

Naturaleza jurídica de las solicitudes de Información.

36. Ante los cambios sociales que se han ido desarrollando, los sistemas políticos también han tenido que ser más transparentes y legítimos frente a una ciudadanía que demanda una democracia libre de opacidad y corrupción, nuestro sistema político mexicano es un sistema de contrapesos, por lo que depende de manera crucial de la capacidad de los ciudadanos de evaluar las políticas públicas y precisamente esa capacidad de evaluación supone que tengan acceso a los insumos básicos requeridos para formar su propia opinión y de la posibilidad de contrastar su opinión con la de otros.

37. En este sentido, un sistema político que pretenda auto describirse como democrático, invariablemente está obligado a garantizar el goce de los ciudadanos de las libertades de expresión y de información, y es de suma importancia que cualquier ciudadano goce por igual de ambas libertades, pues la libertad de expresión sin fuentes concretas es un ejercicio imaginativo pero fútil, mientras que el acceso a la información sin la libertad de difundirla es un derecho trunco que no cumple con su función de generar conocimiento social que permita evaluar la acción del Estado (Ayllón, 2005). [1]

[1] Ayllón, S. L. (2005). *Democracia y Acceso a la Información.* Ciudad de México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

38. Con base en lo sostenido por el autor antes mencionado se puede afirmar que la mejor herramienta para el acceso al derecho a la información de los ciudadanos es la transparencia, la cual debe entenderse como: "el mecanismo a través del cual los ciudadanos ejercen un derecho, pero a la vez es un medio por el cual los gobiernos e instituciones justifican, evidencian, demuestran o explican su ejercicio, decisiones y acciones, este concepto parte de la premisa de que son los ciudadanos los que en el ejercicio de un derecho conocen la información que dan los gobiernos y las instituciones para explicar su actuar".

39. Al efecto, se puede decir que la transparencia tiene un carácter dual, ya que se entiende, por un lado, como un derecho instituido en favor del gobernado con la finalidad de involucrarlo en el ejercicio de la función pública y, por el otro, como una obligación legal de los entes gubernamentales para informar a la ciudadanía el manejo de los recursos públicos y la operación de sus políticas públicas.

40. Al respecto, la transparencia se implementa en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), norma que establece que tanto el Instituto Nacional Electoral como los Organismos Públicos Locales (OPLE) son organismos autónomos dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, los cuales deben regirse en todas sus actividades bajo el principio de máxima publicidad; el propósito de la publicidad es garantizar que las instituciones electorales realicen sus actividades encomendadas con apego a lo estipulado por el marco legal en materia electoral.

41. En este orden de ideas las solicitudes de información realizadas por los ciudadanos y los partidos políticos al Instituto Estatal Electoral como sujeto obligado, constituyen verdaderos medios de acceso a la información que su vez permiten una opinión crítica de

la vida pública del país, por lo tanto, las respuestas emitidas por los órganos electores son precisamente un conjunto información plasmado en cualquier soporte físico ya sea de tipo impreso, escrito, sonoro visual o electrónico, por medio del cual se hace del conocimiento de los solicitantes los datos que desean conocer.

Acciones Afirmativas.

42. Las acciones afirmativas son medidas de carácter temporal diseñadas e implementadas para que sectores y grupos excluidos puedan integrarse sistemáticamente a procesos, estructuras e instituciones más amplias, a fin de corregir la histórica situación de desigualdad de los miembros de dichos grupos en el acceso a espacios o beneficios de la vida social y, así, alcanzar la igualdad sustantiva. Históricamente, las acciones afirmativas tuvieron su origen en el ámbito del derecho laboral en el contexto de la lucha por los derechos civiles de la población afroamericana, posteriormente, fueron reivindicadas por el movimiento de mujeres feministas y por otros grupos de población, particularmente de origen étnico.

43. La acción afirmativa intenta ir un poco más allá de la discriminación positiva. En principio podría decirse que su naturaleza es más bien preventiva, se trata de prever una inequidad, por eso se toman acciones para nivelar el acceso a un derecho, porque en la materialidad no se dan las circunstancias para ello.

44. En el marco constitucional mexicano, la norma suprema en su artículo primero establece que:

> *"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y*

ACUERDO

tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

45. Por su parte en Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003 dispone:

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Artículo 2.- Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y a igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

46. De los artículos citados se deduce que el Estado mexicano está obligado no sólo a no discriminar a través de sus servidores públicos, sino también a promover, evitar y eliminar las formas de discriminación negativa, es decir, a realizar acciones afirmativas, lo cual en la teoría contemporánea de la administración pública plantearía la posibilidad de generar una obligación efectiva del Estado, y de excitar al Estado a asumir una responsabilidad en caso de no cumplir con esta obligación aun por omisión.

47. En este orden de ideas, lo que la doctrina a denominado como discriminación positiva consiste en medidas que otorgan beneficios especiales o tratos preferentes a los miembros de ciertos grupos humanos para corregir su situación de desventaja social con respecto de otros grupos, estas pueden ser empleadas en múltiples ámbitos como la participación política y, en general, en

todos aquellos contextos sociales donde aparezca un problema de desigualdad injustificada entre diversos grupos sociales, cobra especial relevancia la jurisprudencia 43/2014 sostenida por la Sala Superior, de rubro y contenido siguientes:

> *ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.- De la interpretación de los artículos 1°, párrafos primero y último, y 4°, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.*

48. La Ley Electoral de Nayarit, reconoce dos tipos de elecciones; ordinarias y extraordinarias, las primeras se celebran el primer domingo de junio del año que corresponda para elegir Gobernador del estado cada seis años, Diputados Locales cada tres años y Ayuntamientos cada tres años, mientras que las segundas tienen su origen cuando la autoridad electoral o jurisdiccional correspondiente declare un empate o la nulidad de una elección o la nulidad de un proceso de participación ciudadana, por lo que, la convocatoria respectiva para el proceso electoral extraordinario debe emitirse por Consejo Local dentro de los treinta días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso ordinario de acuerdo a lo señalado por el artículo 18 párrafo segundo de la Ley Electoral, citado en líneas precedentes.

49. Tal y como quedó asentado en el apartado de antecedentes de la presente resolución electoral, el domingo seis de junio de dos mil veintiuno se celebraron elecciones ordinarias para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Ayuntamientos del estado de Nayarit, sin embargo, particularmente en el municipio de la Yesca no fue posible el desarrollo con normalidad de los comicios toda vez que las instalaciones del Consejo Municipal Electoral fueron tomadas por manifestantes días previos a la Jornada Electoral, permaneciendo así aún después del 06 de junio 2021, por lo que el diecisiete de junio del año en curso mediante oficio IEEN/Presidencia/1793/2021 el Mtro. José Francisco Cermeño Ayón, en su carácter de Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, dio vista al Fiscal Especializado en Materia de Delitos Electorales, para informarle de lo acontecido en el municipio de la Yesca y finalmente el veinticinco de junio de dos mil veintiuno por medio de acuerdo IEEN-CLE-189/2021 el Consejo Local Electoral ordenó dar vista al Congreso del Estado para que proceda a emitir la Convocatoria a Elección Extraordinaria en los términos precisados en la Ley Electoral, para con ello dar certeza al desarrollo de los comicios electorales y seguridad jurídica al electorado y a los actores políticos que aspiren a algún cargo de elección.

50. Con base en lo anteriormente expuesto, se puede concluir que para el caso de la elección extraordinaria que habrá de celebrarse en el municipio de la Yesca, Nayarit, una vez que el Consejo Local Electoral apruebe la convocatoria respectiva, necesariamente deben adoptarse acciones afirmativas y medidas compensatorias en favor de la población indígena, y deberá emitirse un nuevo acuerdo, puesto que el referido IEEN-CLE-006/2021, en su resolutivo primero estableció que las acciones afirmativas y medidas compensatorias a favor de los pueblos originarios del estado de Nayarit, adoptadas en el mismo, eran aplicables

exclusivamente para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, que no se celebró en dicho municipio por las razones ya expuestas, por lo que ha perdido su vigencia; por lo tanto, la autoridad responsable al emitir el nuevo acuerdo para la elección extraordinaria deberá contemplar las medidas tendientes a garantizar el derecho de las comunidades indígenas de la Yesca, Nayarit, para elegir en condiciones de igualdad sustantiva a sus representantes, tomando en cuenta las circunstancias demográficas y culturales actuales, teniendo en su oportunidad que realizar los estudios necesarios que permitan adoptar las medidas congruentes con la realidad sociocultural del municipio de la Yesca.

51. Ahora bien, de autos se advierte que el partido político accionante sustancialmente aduce que el acuerdo impugnado vulnera los derechos político electorales de la población indígena del municipio de la Yesca y los del propio partido apelante, en virtud de que la respuesta del Consejo Local Electoral emitida en el mismo, va encaminada a modificar las medidas compensatorias y acciones afirmativas que fueron adoptadas para el proceso local ordinario a través del acuerdo IEEN-CLE-06/2021, y en consecuencia a permitir la participación de la población mestiza en el proceso local extraordinario próximo a celebrarse en dicho municipio, a criterio de los que integramos este Tribunal Electoral, dicho agravio deviene INFUNDADO por las consideraciones que se expresan en los siguientes párrafos.

52. Adicionalmente, como ya se señaló anteriormente, las acciones afirmativas constituyen medidas de discriminación positiva de carácter temporal tendientes a otorgar beneficios a grupos sociales que históricamente se encuentran en desventaja con respecto del resto de la población, para que así puedan integrarse de manera

APROBADO

sistemática y paulatina a los procesos políticos y sociales del país en condiciones de igualdad material, en este orden de ideas, es dable decir que la autoridad electoral se encuentra obligada dentro del ámbito de sus competencias a adoptar medidas tendientes a garantizar que la participación de las comunidades indígenas en el próximo proceso electoral extraordinario que ha de llevarse a cabo en el municipio de la Yesca, sea en condiciones de igualdad sustantiva, sin embargo dichas medidas compensatorias y acciones afirmativas deberán ser adoptadas por el Consejo Local Electoral, una vez que se declare que formalmente ha iniciado el proceso electoral extraordinario.

53. Es oportuno recalcar que aun cuando argumenta el representante del Partido Revolucionario Institucional, que la emisión de un acuerdo diverso al IEEN-CLE-06/2021 aplicable para el proceso extraordinario de elecciones próximo a celebrarse deviene en perjuicio de sus intereses, puesto que dicho órgano político acató las medidas compensatorias y acciones afirmativas establecidas en el acuerdo en análisis, postulando a un candidato de origen indígena, lo anterior no causa un perjuicio real a sus intereses, toda vez que tales afirmaciones son únicamente conjeturas del apelante, respecto de la posible determinación que pueda establecer la autoridad responsable en relación a las acciones afirmativas a implementarse en la elección extraordinaria del municipio de la Yesca, basando su causa de pedir en hechos futuros e inciertos, ya que el acto impugnado versa sobre la respuesta a una consulta de la cual únicamente se desprende que se realizarán los trabajos para la emisión de acciones afirmativas, por lo tanto, el acto impugnado carece de definitividad y firmeza en virtud de que no causa agravio al accionante, puesto que por medio de dicho acuerdo no se emitió ninguna acción afirmativa o medida compensatoria.

54. En ese sentido, es necesario reiterar que el acuerdo impugnado es únicamente la respuesta que realiza el Consejo Local Electoral a la solicitud de información realizada por los ciudadanos Fidela Pereyra Zamora y el ciudadano Braulio Muñoz Hernández, por lo tanto, el mismo no constituye un acto de autoridad material, puesto que si bien es cierto, proviene de una autoridad en materia electoral, el mismo no crea, modifica ni extingue derecho alguno que causa perjuicio al partido político apelante, máxime que la respuesta contenida en el acuerdo impugnado IEEN-CLE-192/2021, no reúne los requisitos de unilateralidad, imperatividad, definitividad y coercitividad, los cuales caracterizan a todos los actos de autoridad; por las consideraciones antes expuestas, es que se calificativa el único agravio como **INFUNDADO**.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado IEEN-CLE-192/2021.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido. y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

ACTUACIONES

Así, por mayoría de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, con el voto en contra de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta

José Luis Brahms Gómez
Magistrado

Rubén Flores Portillo
Magistrado

Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado

Martha Marín García
Magistrada

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos

VOTO EN CONTRA QUE FORMULA LA MAGISTRADA IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 46 INFINE, DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 71 PARRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEE-AP-42/2021.

Me permito exponer las razones de mi voto en contra, en relación a la ejecutoria que aprobaron por mayoría los demás integrantes del Pleno de este Órgano jurisdiccional electoral, al resolver el expediente al rubro citado.

Si bien es verdad que las acciones afirmativas son medidas positivas temporales, en beneficio de grupos vulnerables, a fin de compensar una desigualdad histórica o discriminación sufrida por estos colectivos en los espacios de decisión del poder público y de su representación efectiva, a fin de que dichos grupos accedan a espacios o beneficios de la vida social y política, a fin de alcanzar la igualdad sustantiva, también lo es, que estas acciones aunque temporales ya quedaron firmes para observarse en las elecciones municipales que debe efectuarse en el Municipio de la Yesca con independencia de que se materialice una elección extraordinaria, dado que las acciones afirmativas son progresivas por tanto no se debe involucionar, pero además lo decidido tanto por la autoridad administrativa como jurisdiccional en las diferentes instancias, respecto a que mediante acuerdo IEEN-CLE-006/2021 de fecha seis de enero, es un acuerdo en favor de los pueblos originarios de este Municipio que ha quedado firme, dado que no se impugno su constitucionalidad, ni se determinó que dicha medida no era razonable, justa o proporcional no fue impugnada, adquiriendo la categoría de cosa juzgada, certeza definitividad (artículo 41

apartado D, Fracción VI), por consiguiente el hecho de que no se efectúo una elección ordinaria, no por anulación de la misma sino por la falta de instalación de casillas, no debe ser en perjuicio de este tipo de medidas afirmativas que ya quedaron determinada en beneficios de nuestros pueblos y comunidades indígenas, dado que la causa de no efectuarse la elección no puede ser en perjuicio de lo ganado para nuestros pueblos originarios Wixárica del citado municipio.

Aunado a lo anterior, nuestra postura la sustento con el criterio emitido por el máximo órgano interprete de nuestra constitución como lo es, la Suprema Corte de Justicia, quien mediante Acción de Inconstitucionalidad Al 28/2005, determinó que *el proceso extraordinario tiene verificativo de manera excepcional cuando se actualice una causal de nulidad de la elección, y porque los cargos de representación proporcional no pueden estar a cargo de personas que no sean electas a través del voto, sin embargo,* ***el proceso electoral extraordinario debe llevarse a cabo siguiendo los mismos lineamientos que el proceso electoral ordinario, sólo que su preparación y ejecución debe ser de manera expedita****".*

En base a ello, tal como lo dice el Alto Tribunal en el proceso extraordinario para la elección municipal de la Yesca debe seguirse los mismo lineamientos y acciones afirmativas aprobadas para el proceso ordinario en el citado Municipio.

ATENTAMENTE

DRA. IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO
Magistrada Presidenta